

AUTO N. 06322

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al radicado 2014ER72088 del 05 de mayo de 2014, realizó visita técnica el 22 de febrero de 2014, a las instalaciones del establecimiento denominado “**MAD BRAIN**”, ubicado en la Carrera 75 No. 24 A – 19, piso 2, Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía 1.018.433.185, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 10017 del 14 de noviembre del 2014**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 1. **OBJETIVOS**

Evaluar la emisión de niveles de presión sonora del establecimiento de comercio MAD BRAIN, ubicado en la CARRERA 75 No. 24 A – 19 PISO 2, en atención a la solicitud interpuesta por la

comunidad del sector de Modelia , a través de la mesa de concertación de la comunidad, los comerciantes y las instituciones distritales participantes.

En atención a lo establecido en los artículo 1 y 3 de la Resolución 6919 de 2010 “ Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad en el Distrito Capital” Realizar visitas de control a las fuentes fijas de ruido ubicadas en la Localidad de Fontibón.

Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento de comercio denominado MAD BRAIN, cuya actividad principal es Bar.

(...) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 22 de febrero de 2014, en horario nocturno, se realizó la visita técnica de inspección al predio ubicado en la CARRERA 75 No. 24ª – 19 PISO 2, en donde funciona actualmente el establecimiento MAD BRAIN, Durante la visita se reseñó la siguiente información

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento

PROPIETARIO	DIANA CAROLINA SÁNCHEZ
C.C	1.018.433.185
BARRIO	MODELIA
NIT	1018433185-9
CODIGO CIU	9214
MATRÍCULA DE CÁMARA DE COMERCIO	01966752
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	VIERNES Y SÁBADO DE LAS 18 HORAS A LAS 3:00 HORAS
CONTACTO	ALVARO SOLÓRZANO REYES
C.C	104.214.154
CARGO	BARTENDER

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	Dos baffles y un computador
Comercial	x		
Residencial			
Servicios			

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio MAD BRAIN, corresponde a zona residencial con actividad económica en la vivienda, la edificación donde funciona el establecimiento de comercio es de dos niveles y este se ubica en el segundo nivel

El establecimiento MAD BRAIN colinda por el norte, oriente con la carrera 75 por el occidente con viviendas, por el costado sur y norte con el establecimientos de comercio

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (dos bafles y un computador) los cuales en el momento de la visita estaban funcionando normalmente. El establecimiento MAD BRAIN funciona a puerta abierta al público, los niveles de emisión de ruido, trascienden al exterior del establecimiento.

Para efectos de realizar la medición de ruido se escogió como ubicación del lugar de evaluación de la emisión de ruido, el espacio público frente al predio donde están ubicadas las fuentes generadoras de ruido a una distancia de 1,5 metros aproximadamente de la entrada principal, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido Continuo	X	Dos bafles y un computador
	Ruido de Impacto	X	Generado por la interacción de los asistentes del establecimiento
	Ruido Intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...) 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeqT	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente a la puerta de ingreso sobre la Carrera 75	1.5	23:02	23:15	79,1		78,6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando

Frente a la fachada ventanas abiertas sobre la Carrera 75	1.5	23:17	23:22	-----	69,3	Medición de ruido Ambiental en el sector residencial adyacente al establecimiento
--	-----	-------	-------	-------	------	---

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Residual}$: Nivel de ruido ambiental; $Leqemisión$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas

Nota 2: Se toma medición de ruido ambiental en la zona residencial adyacente al establecimiento, se toman 13 minutos con las fuentes encendidas y 5 minutos de ruido ambiental en el momento de la medición de ruido el establecimiento tenía alto el volumen de la música, las condiciones de funcionamiento fueron modificadas (las ventanas estaban abiertas y luego fueron cerradas y bajaron el nivel de volumen).

Se efectúa el cálculo de la emisión con base en el aporte de ruido residual; por lo tanto, según lo establecido en el Artículo 8 y su parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006; emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) aplicando:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

*De acuerdo con lo anterior, el valor para comparar con la norma es **78, 6 dB(A)***

(...) 9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio MAD BRAIN, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes de comercio MAD BRAIN, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es $Leqemisión$ 78,6 dB(A); con el cual INCUMPLE los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como Muy Alto. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

El presente Concepto Técnico se envía el Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido, con el fin de realizar los trámites Jurídicos pertinentes contra

el establecimiento **MAD BRAIN**, al presentarse incumplimiento en materia de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 del 2006.

10. CONCLUSIONES

En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento comercial denominado MAD BRAIN está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en horario nocturno para un uso del suelo Residencial.

*La unidad de contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto Impacto**. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

Fundamentos Legales

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: “Artículo 31º.- *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Analizado el sistema de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST y el expediente **SDA-08-2015-130**, se encontró información asociada con el **Concepto Técnico 10017 del 14 de noviembre del 2014**, con radicado 2014IE190002 a nombre de la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ GARCIA, con la cédula de ciudadanía No. 1.018.433.185, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MAD BRAIN BAR.

Así mismo, dentro del expediente **SDA-08-2015-231**, se encontró información asociada con el ya mencionado **Concepto Técnico 10017 del 14 de noviembre del 2014**, las cuales se describen a continuación:

La Dirección de Control Ambiental, mediante Auto 05551 del 27 de noviembre de 2015, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ GARCIA, con la cédula de ciudadanía No. 1.018.433.185, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAD BRAIN BAR, ubicado en la carrera 75 No. 24 A - 19 piso 2 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Auto que fue notificado por aviso el día 05 de septiembre de 2016, previo envío de citatorio para la notificación personal con radicado 2015EE245211 del 07 de diciembre de 2015 y fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 01 de noviembre de 2016 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado No. 2016EE165822 del 23 de septiembre de 2016.

Adicionalmente, mediante Auto 05611 del 30 de octubre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ GARCIA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAD BRAIN BAR, ubicado en la carrera 75 No. 24 A - 19 piso 2 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Auto que fue notificado mediante edicto fijado el 17 de enero de 2019 y desfijado el 23 de enero de 2019, previo envío de citatorio mediante Radicado 2018EE254018 del 30 de octubre de 2018.

Posteriormente mediante Auto 1528 del 21 de mayo del 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decretó la práctica de pruebas en contra de la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ GARCIA, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Radicado 2014ER72088 del 05 de mayo de 2014.
2. El Concepto Técnico 10017 del 14 de noviembre de 2014, con sus respectivos anexos.

Conforme lo anterior, se advierte que el expediente **SDA-08-2015-130** y el expediente **SDA-08-2015-231**, se abrieron con ocasión a la expedición del **Concepto Técnico 10017 del 14 de noviembre de 2014**, encontrando que al interior de este último se adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto 05551 del 27 de noviembre de 2015.

Para esta autoridad ambiental es importante subrayar lo preceptuado en el artículo 29, inciso 1°, de la Constitución Política y el cual consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y en el inciso 4°, señala que quien sea investigado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, regla fundamental en cualquier actuación administrativa en aras de salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso.

En ese sentido, con el fin de preservar tanto la seguridad jurídica como el respeto al debido proceso en las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría, se concluye que, a la fecha, no se configura una situación fáctica o jurídica en el expediente SDA-08-2015-130 que justifique la apertura de nuevas actuaciones, en la medida en que los hechos y presuntas

infracciones ambientales ya se encuentran siendo objeto de análisis dentro del procedimiento en curso en el expediente SDA-08-2015-231.

V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...)Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...)Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”.

Por las razones antes expuestas y atendiendo los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente los principios de eficacia, legalidad y debido proceso, se procederá mediante la presente actuación administrativa a ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2015-130**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2015-130**, aperturado a nombre de la señora **DIANA CAROLINA SANCHEZ GARCIA**, con cédula de ciudadanía 1.018.433.185, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **“MAD BRAIN”**, ubicado en la Carrera 75 No. 24 A – 19, piso 2, Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

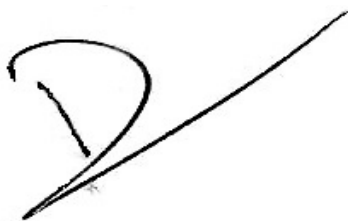
ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2015-130**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto por ser de trámite no procede recurso alguno. Lo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES

CPS:

SDA-CPS-20250536

FECHA EJECUCIÓN:

29/04/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	18/03/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-130